

Artículo 1. BASE LEGAL. Las cuentas de depósitos de ahorro que se abran en Banco de Antigua, Sociedad Anónima, que para los efectos del presente reglamento se denominará indistintamente como el “**Banco**”, se regirán por la Ley de Bancos y Grupos Financieros, la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la Ley de Libre Negociación de Divisas, las disposiciones de la Junta Monetaria, el presente Reglamento y por las demás leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 2. TITULAR O CUENTAHABIENTE. Toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, quienes serán denominadas como el “titular” o el “cuentahabiente”, podrán abrir cuentas de depósitos de ahorro siempre que cumplan con las políticas de prevención y detección de lavado de dinero y otros activos y del financiamiento del terrorismo que estén vigentes en el Banco. Si derivado de las medidas implementadas por el Banco para conocer, identificar, segmentar y monitorear a sus clientes, se identifique una posible contravención a las políticas internas destinadas a prevenir y detectar el lavado de dinero y otros activos y/o a prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo, el Banco se reserva el derecho de denegar la apertura de cuentas de ahorros y de no iniciar relaciones comerciales con cualquier persona o de poner fin a la relación ya iniciada, cancelando las cuentas que correspondan y restituyendo los fondos al titular o cuentahabiente.

Artículo 3. CLASES DE CUENTAS. Las cuentas de depósitos de ahorro del Banco se clasifican, de acuerdo al número de personas que abran la misma, en individuales y en colectivas. Son cuentas individuales si el depósito de dinero es recibido a nombre de una sola persona, individual o jurídica. Son cuentas colectivas aquellas en las que el depósito de dinero es recibido a nombre de dos o más personas, individuales o jurídicas, quienes serán considerados como codepositantes en cuyo caso deberán expresar por escrito si cada una de las personas que constituyen el depósito tienen derecho a retirar la totalidad de los fondos o si se requerirá el consentimiento de todos para hacerlo.

Artículo 4. CAPACIDAD. Podrán abrir cuentas de ahorro todas las personas individuales que sean civilmente capaces, quienes podrán disponer del dinero depositado y de sus cuentas libremente, ajustándose únicamente a lo establecido en el presente reglamento y leyes aplicables. Los cuentahabientes podrán gestionar ante el Banco personalmente o por medio de sus representantes, por mandato o carta poder a criterio del Banco. Las personas jurídicas podrán actuar a través de sus representantes legales o por medio de la persona que hubiese sido facultada y designada para tal efecto por el órgano de la entidad correspondiente. Todo mandatario o representante legal deberá acreditar su personería antes del inicio de la relación.

Artículo 5. APERTURA DE CUENTAS. La apertura de cuentas de depósitos de ahorro deberá hacerse personalmente por los interesados, por sus representantes legales o mandatarios, en cualquiera de las agencias del Banco. El Banco requerirá los datos y requisitos que estime necesarios, debiendo establecerse como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos, dirección de la residencia del titular o codepositantes.
- b) Documento Personal de Identificación o el pasaporte en caso de extranjeros, los cuales deberán ser presentados por el solicitante en original. Está prohibido la exhibición por medio de fotocopias o cualquier otro medio de reproducción, físico o electrónico, aunque las fotocopias estén legalizadas por Notario.
- c) Registro de firmas del titular o codepositantes y de las personas que estén facultadas para efectuar retiros de dinero de la cuenta, quienes deberán cumplir con la presentación del documento que los identifique, en la misma forma que el titular.
- d) Nombres y apellidos completos, dirección de la residencia de la persona o personas designadas como beneficiarios y el porcentaje de beneficio de cada uno. Si las personas designadas como beneficiarios son parientes dentro de los grados de ley, deberá indicarse el parentesco de cada uno.
- e) Para las personas jurídicas, se solicitará: fotocopia de la escritura constitutiva y las posteriores ampliaciones y/o modificaciones, el acta notarial de nombramiento del representante legal y la certificación de la autorización concedida al representante por el órgano competente de la entidad o fotocopia del documento donde conste expresamente ésta facultad.
- f) Indicación de las condiciones a que se sujetará el retiro de fondos, cuando se trate de cuentas condicionadas.
- g) Declaración de aceptación del régimen legal al que está sujeta la cuenta.

El Banco llevará un registro en el que se harán constar los datos de los depositantes, así como la información sobre el monto de las entregas, retiros, intereses devengados y saldo a favor del titular.

Artículo 6. El monto mínimo para la apertura de una cuenta de depósito de ahorro será determinado por el Consejo de Administración del Banco y supletoriamente por el Gerente General.

Artículo 7. FALLECIMIENTO DEL TITULAR DE CUENTA INDIVIDUAL. En caso de fallecimiento del titular de una cuenta individual, los beneficiarios designados adquirirán un derecho propio sobre el saldo de la cuenta, el cual podrán exigir directamente al Banco, siempre que no se encuentre limitado contractualmente o restringido por autoridad competente. Las personas designadas como beneficiarios deberán presentar los siguientes documentos en original:

- a) Solicitud por escrito dirigida al Banco en la que solicitan, en calidad de beneficiarios, que los fondos de la cuenta de ahorro les sea entregado;
- b) Documento de identificación para acreditar la identidad de cada beneficiario;
- c) Certificado original de defunción del titular de la cuenta de ahorros emitido por el Registro Civil adscrito al Registro Nacional de las Personas;

Si los beneficiarios fueran menores de edad, la solicitud será presentada por sus representantes legales de conformidad con las normas de derecho común.

En caso de que el titular no haya designado beneficiarios, el dinero depositado en la cuenta de ahorros podrá ser retirado únicamente por los herederos legalmente declarados en proceso sucesorio, testamentario o intestado, judicial o extrajudicial. En caso de ser judicial, se requerirá la presentación de una certificación del auto emitido por el Juez que conoció del proceso. Si el proceso sucesorio hubiese sido notarial, se solicitará fotocopia legalizada del testimonio irregular emitido por el Notario a cargo de la tramitación del proceso de jurisdicción voluntaria. El dinero será entregado en la parte proporcional que se acredite en dichas resoluciones.

Artículo 8. FALLECIMIENTO DE UNO, ALGUNOS O TODOS LOS CODEPOSITANTES EN CUENTAS COLECTIVAS. Si falleciera uno o algunos de los codepositantes de una cuenta colectiva, el codepositante sobreviviente podrá disponer del saldo de la cuenta de ahorros, en cuyo caso deberá presentar en original el certificado de defunción emitido por el Registro Civil adscrito al Registro Nacional de las Personas para que se haga constar dicha circunstancia.

En caso de fallecimiento de todos los codepositantes, los beneficiarios designados adquirirán un derecho propio sobre el saldo de la cuenta, el cual podrán exigir directamente al Banco, siempre que no se encuentre limitado contractualmente o restringido por autoridad competente. Los beneficiarios deberán proceder en la misma forma detallada para las cuentas individuales.

Artículo 9. MOVIMIENTO DE AHORRO. Para validar el histórico de movimientos de las cuentas, podrá revisarlo mediante un estado de cuenta el cual puede solicitarlo en cualquier agencia o por medio de Banca en Línea.

Artículo 10. APERTURA DE CUENTAS A MENORES DE EDAD O PERSONAS QUE NO SABEN FIRMAR. Las personas menores de edad podrán abrir una cuenta siempre y cuando un adulto sea el responsable de proporcionar la procedencia de fondos y manejar la cuenta de ahorro en cualquier cantidad y disponer de los fondos. Las personas menores de edad y las personas incapacitadas pueden ser titulares de una cuenta de ahorro por medio de sus representantes legales.

Si el cuentahabiente no sabe firmar o está incapacitado para hacerlo, el retiro de fondos podrá realizarlo mediante la impresión de su huella digital en el formulario correspondiente, previa identificación a satisfacción de El Banco; si este procedimiento no fuese posible, el retiro se hará en presencia de dos testigos debidamente identificados, quienes firmarán por impedimento del titular.

Artículo 11. El depositante, quien podrá ser o no el titular de la cuenta, deberá firmar las certificaciones respectivas de depósito. El Banco podrá aceptar depósitos para abonar a la cuenta sin la presentación del movimiento de ahorro, en cuyo caso, deberá el depositante firmar las certificaciones que el Banco emita como aceptación de la transacción. Los depósitos que se hagan por medio de cheque o giro a cargo de otros bancos, están condicionados a la aceptación y disponibilidad de fondos en cámara de compensación.

Artículo 12. INTERESES. Los depósitos de ahorro devengarán una tasa de interés, fija o variable, de acuerdo con lo pactado libremente con los cuentahabientes. No se calcularán intereses sobre sumas que correspondan a cheques, giros o cualquier título de crédito susceptible de depositarse, mientras tales documentos no se hayan hecho efectivos por la cámara de compensación. El Banco, por los medios que estime apropiados, comunicará a sus cuentahabientes cualquier cambio en las tasas de interés que aplique a los depósitos de ahorro. El Banco dejará de abonar intereses cuando el saldo de la cuenta de depósitos de ahorro sea menor a la cantidad mínima que fije el Consejo de Administración o la Gerencia General. Para que pueda el Banco nuevamente calcular y capitalizar los intereses, el cuentahabiente deberá realizar nuevos depósitos de dinero a la cuenta, superando la cantidad mínima fijada.

Artículo 13. Los intereses pactados se calcularán sobre el saldo diario que refleje la cuenta, siempre que dicho saldo sea igual o mayor a la suma mínima establecida para generar la capitalización de intereses. En las cuentas nuevas se reconocerán intereses proporcionalmente a los días del mes en que fue abierta la cuenta. No obstante lo anterior, el Banco podrá pactar con sus clientes diferentes formas de cálculo y capitalización de los intereses.

Artículo 14. BLOQUEO POR SEGURIDAD DE LAS CUENTAS DE AHORRO. En caso de que una cuenta no registre ninguna transacción de depósito y/o retiro durante un período de doce (12) meses, la cuenta será bloqueada por seguridad. Si además del bloqueo por seguridad, la cuenta no posee el monto mínimo fijado por el Banco, se hará una deducción mensual en concepto de administración y manejo. Para evitar el bloqueo por seguridad, el cuentahabiente deberá únicamente realizar cualquier depósito o retiro de la cuenta de ahorros.

Artículo 15. CANCELACIÓN AUTOMÁTICA DE CUENTAS DE AHORRO. Todas las cuentas de ahorro que reflejen saldo cero (0.00) procederán a ser canceladas por el Banco durante el siguiente mes en el cual hubieren alcanzado dicho saldo, sin previa notificación al cuentahabiente, atendiendo al alto costo operativo que implica el mantenimiento de cuentas sin saldo.

Artículo 16. Los saldos de las cuentas de depósitos de ahorro son de carácter confidencial y sólo podrán ser revelados mediante autorización otorgada a autoridad o institución pública facultada para requerir información a instituciones bancarias y financieras, siempre que conste aprobación de juez competente o de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 17. De conformidad con la Ley de Bancos y Grupos Financieros, las cuentas de ahorro están protegidas por el Fondo para la Protección del Ahorro, cuyo objeto es garantizar al depositante en el sistema bancario la recuperación de sus depósitos y cubrirá hasta un monto de veinte mil quetzales (Q. 20,000.00) o su equivalente en moneda extranjera, por persona individual o jurídica que tenga depósitos constituidos en un banco privado nacional o sucursal de banco extranjero. Para tal efecto se excluirán los intereses pendientes de capitalización. Las cuentas colectivas se entenderán abiertas por una sola persona, individual o jurídica, excepto en aquellas en las que uno de los titulares sea diferente, en cuyo caso las mismas estarán cubiertas en los términos de este título.

Artículo 18. Las dudas que surjan en la aplicación del presente reglamento serán resueltas por el Consejo de Administración del Banco, por la Gerencia General o por los funcionarios que ésta designe. Los casos no previstos en el presente Reglamento se deben resolver de acuerdo con establecido en las leyes que rigen a las instituciones bancarias y financieras y por las resoluciones y reglamentos de la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos.